

# ***Ordenanzas***



***Rebolledillo de la Orden***

## Presentación

Hace aproximadamente un año D. Juan Ramón Cuevas Fernández, Alcalde de Rebolledillo de la Orden, encontró en la Casa Consistorial, en un arcón con tres llaves, que posiblemente era el lugar donde nuestros regidores pasados guardaban los dineros y la documentación valiosa como “claveros”, una serie de legajos y documentos antiguos.

A primera vista parecían auténticos y creyó que podría tratarse de documentos valiosos y me mostró uno de ellos. Era la copia de las Ordenanzas por las que se rigió el pueblo de Rebolledillo de la Orden durante muchos años, tal vez varios siglos. Efectivamente, se trataba de un documento valiosísimo y no sólo para los vecinos de Rebolledillo, que han encontrado parte de ese tesoro de su historia y de la vida de sus antecesores, sino para todo el municipio de Sotresgudo, que seguramente tuvo Ordenanzas similares; y también para cuantos estudiosos de la historia y la legislación, estén interesados en profundizar en el conocimiento de la vida de los pueblos de Castilla desde la Baja Edad Media hasta el s. XIX.

Esta copia de Ordenanzas, reelaboradas en 1.624, son seguramente de los siglos XIV o XV. La transcripción del texto la ha realizado prácticamente en su totalidad M<sup>a</sup> Sagrario Maestro Manzanal, filóloga. Ha conservado la estructura de cada línea, así como la grafía y palabras antiguas; que hoy nos parecen “faltas”, que lógicamente no lo eran en su tiempo. También se mantiene el estilo literario, reiterativo y a veces difícil de comprender. Hemos querido respetar así la manera de escribir que antaño tenían y el espíritu con el que fueron hechas estas Ordenanzas.

La introducción y comentarios son la aportación de quien esto escribe, cuya preparación académica: Filosofía y Letras Históricas, no pudo ejercitar ya que la vida la llevó por los caminos de Secretaria de Ayuntamiento.

Otras personas más capacitadas podrán continuar este pequeño esfuerzo de acercar a un pueblo parte de su pasada historia. Yo he realizado el trabajo con gran ilusión y en la confianza de que otros responsables municipales y otros pueblos busquen y respeten esos “libros y papeles antiguos”, de gran valor.

# Introducción

(Extraído de estudio del Dr. Corral García sobre formación, contenido y manifestaciones de las Ordenanzas de concejos castellanos entre los siglos XIII y XVIII).

Desde el último tercio del S. XIII, la insuficiencia o inadecuación de los Fueros se suplió mediante la promulgación de Ordenamientos y Ordenanzas relativos a las localidades concretas donde iban a tener aplicación.

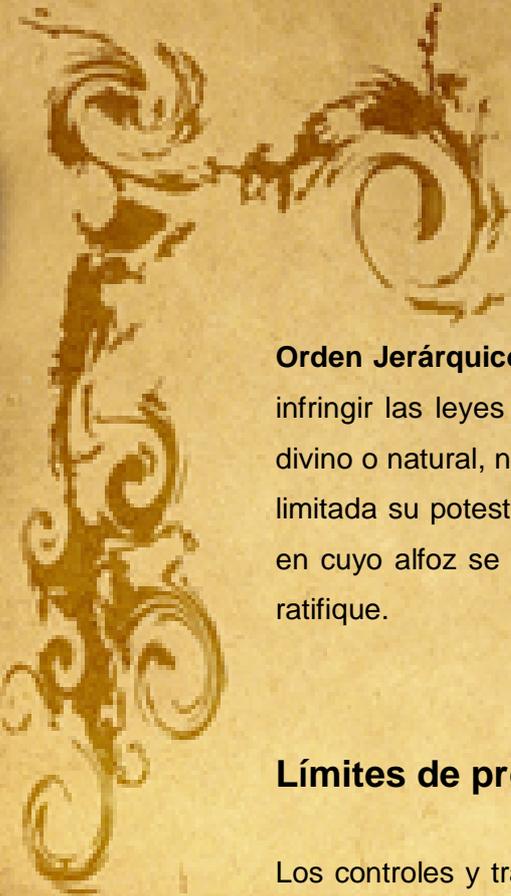
La época de las Ordenanzas es un ámbito temporal muy amplio, y no menos lo es el de su contenido, que afectaba a numerosísimos aspectos de la vida cotidiana, los más importantes e inmediatos a menudo para la mayoría de la población.

Las Ordenanzas se ocupaban casi siempre de la organización del Concejo: la composición y el funcionamiento del regimiento, de la justicia y de los diversos oficios concejiles. Tratan sobre la condición de vecino, su adquisición derechos, obligaciones... Sobre la Hacienda local, bienes de propios derechos y rentas... Y casi siempre dedican su atención a regular aspectos de la economía agraria en los territorios dependientes de su jurisdicción, lo que nos permite conocer el modo de utilización de bienes y propiedades comunales, el régimen de pastoreo, las medidas para la protección de bosques, aguas, sembrados, viñas, huertas y dehesas, la red viaria, etc.

## Límites de contenido

**Competencia.-** Los Concejos sólo podrán hacer uso de esta potestad dentro de la esfera de su competencia. Regía el principio de generalidad y eran amplísimas las áreas que regulaban (policía urbana rural, abastos, organización y funcionamiento del gobierno municipal, ordenación de la vida económica y laboral, cuestiones religiosas, fiscales, de obras y servicios públicos...). No era normal que regularan cuestiones civiles, penales, procesales y fiscales.

**Vigencia Temporal.-** Las Ordenanzas que aprobaban los Concejos, en tanto esta potestad les correspondió en exclusiva y sin aprobación superior, rigen en tanto en cuanto el Concejo no cree oportuno modificarla o derogarla; no así cuando la aprobación o confirmación es necesaria.



**Orden Jerárquico de las normas.**- La limitación de contenido de las normas es no infringir las leyes del Reino. Tampoco pueden ir las Ordenanzas contra el derecho divino o natural, ni ser contrarias a las buenas costumbres. Las aldeas o lugares ven limitada su potestad en el sentido de que no pueden infringir las de la villa o ciudad en cuyo alfoz se hallan asentadas y que, como regla general, ha de ser la que las ratifique.

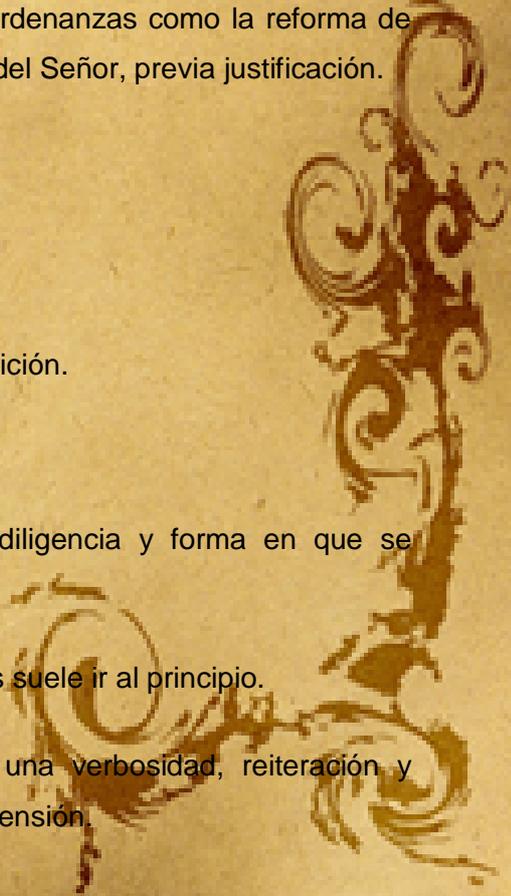
### **Límites de procedimiento**

Los controles y trámites para la aprobación de las ordenanzas serán cada vez más complejos y por unas causas o por otras las aprobaciones llegan a durar varios años.

Fueron normalmente los Corregidores quienes valoraron con más discrecionalidad este tema y valoraron las razones que los Concejos daban para ello, aunque ellos mismos podían promover la modificación de aquellas que no fueren buenas y de hacerlas nuevas de acuerdo con el Regimiento.

En la Edad Moderna, tanto la formación de nuevas ordenanzas como la reforma de las vigentes, requería en Castilla el “placet” del Rey o del Señor, previa justificación.

### **Estructura de las Ordenanzas**

- 
- a) Encabezamiento o preámbulo: Exposición de motivos y petición.
  - b) A continuación sigue el texto íntegro de las Ordenanzas.
  - c) Finalmente recoge la aprobación o confirmación y la diligencia y forma en que se pregonaron.
  - d) Por último, incluye un Índice o Tabla, que en algunos casos suele ir al principio.

Todas están redactadas en castellano antiguo y son de una verbosidad, reiteración y extensión en cada precepto que a veces hace difícil su comprensión.

## Procedimiento de elaboración

En su preámbulo o exposición de motivos, se justifica la conveniencia de hacerlas o modificarlas. El concejo por propia iniciativa o los regidores, o ambos de común acuerdo inician el procedimiento.

Las Ordenanzas de las Aldeas suelen ser aprobadas o revisadas en Concejo abierto, pero deben confirmarse por el Ayuntamiento de la ciudad o villa, como en este caso Villadiego. Esta potestad desaparece en el S. XVIII.

## Materias propias y comunes de las Ordenanzas

Contiene algunas normas sobre policía urbana; por ejemplo no dejar los cerdos sueltos por las calles (12ª); o sobre policía rural: guarda y vigilancia de panes, viñas, huertas, y oficiales encargados de ellos (15 y 16 ordenanza); la prohibición sanciones y denuncia por la entrada y daños de ganado mayor y menor en fincas particulares, en las comunes, pastos, huertas, etc. Se regula también el espigueo, la conservación de lindes, etc. (ordenanzas 17, 18, 26, 27, 31, 33, 34...).

Se regula igualmente la actividad económica y comercial, así vemos que se contempla la venta, entrada, salida y corta de madera.

También el patrimonio comunal, como la dehesa para el ganado de labor, pastos comunes para el ganado, etc.

Se dan normas para la asistencia a los concejos y votaciones, y así se habla de que "nadie debe hablar hasta que le toque el turno, so pena de ser sancionado con multa". O "Quien perturbe el orden puede ser expulsado del salón de sesiones".

La no asistencia a las reuniones debió ser costumbre reiterada, pues se contempla la imposición de multas por tal concepto.

Se recuerda que un real eran 34 maravedís. El maravedí, si era del maravedí "viejo" castellano, se trata de la tercera parte de un vellón de plata. Es difícil calcular su valor con relación a hoy.

## El patrimonio comunal

Los Concejos, a lo largo del tiempo, destinan para alimentos y propios usos de los pobladores, para las necesidades agrícolas y para atracción de pobladores tierras comunes en posesión, que labran.

Para la protección y fomento de las necesidades ganaderas se asignan prados comunes, cuyo rompimiento está prohibido, sin licencia de los Regidores, precisamente para proteger el mucho ganado existente.

El Patrimonio comunal tiene como finalidad satisfacer las necesidades de los pobladores. En una época de economía rudimentaria y agrícola los bienes tienen una importancia excepcional.

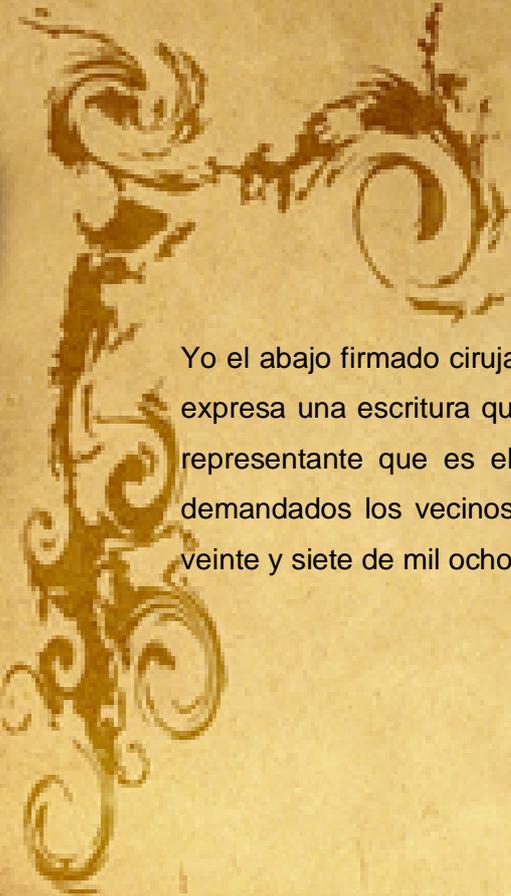
La protección de su patrimonio es vital. Son ingentes las cantidades que constantemente afecta el Regimiento para defensa de términos y comunes.

Las dehesas boyales constituyen la más genuina manifestación de la propiedad comunal. Fueron por mucho tiempo el sostén de la población rural pobre sin que para ello, dada la importancia económica y social, mereciese una regulación especial. Son las tierras acotadas destinadas a la alimentación de las yuntas de bueyes y de labor.

## Sobre los tipos de escritura de las Ordenanzas

El documento original contiene tres tipos de letra:

- El forro o pastas contienen letra gótica, posiblemente del S. XIII.
- El texto de las ordenanzas está escrito en letra itálica **bastarda**, del S. XVII.
- La diligencia de confirmación de las ordenanzas va en letra procesal, que seguía utilizándose por los notarios y que es propia de los siglos XV y XVI. Esta letra, por su complicación desapareció poco después en los documentos públicos.
- La diligencia de Eusebio García que consta en el texto parece un añadido del S. XVIII sin ninguna relación con él.



Yo el abajo firmado cirujano titular de Puente Toma, confieso haber recibido la cantidad que expresa una escritura que obra en la escribanía de Osorno en favor de Pedro García o su representante que es el que firma este recibo, para que en ningún tiempo puedan ser demandados los vecinos de Rebolledillo, doi este que firmo en Puente Toma, nobiembre, veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y siete.

**Eusebio García.**

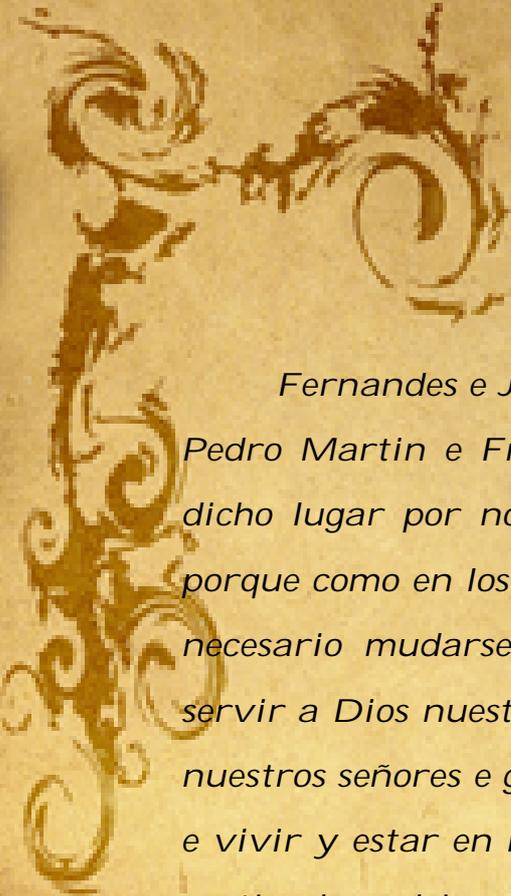


## **Ordenanzas del Conzexo de Rebolledillo**

*Este es un traslado bien y fielmente sacado de unas ordenanzas que el concejo y vecinos deste lugar de Rebolledillo ha tenido de muchos años asta oy, con las quales se an governado y conservado en paz y quietud y deseando que esto baia siempre en aumento y por estar las dichas ordenanzas rotas y canzeladas y por estar mandado por las visitas de los señores corregidores de la villa de Villadiego, se trasladasen, se hizo ansi y son del tenor siguiente:*

*In Dei nomine amen, porque la justicia es mui alta virtud, y por ella se sustentan todas las cosas en el estado que deben y es perfecta mas que todas las virtudes porque comunica y participa de todas y acada una su derecho da, y el que sigue la iusticia es amado de Dios y es verdadera iusticia, y el que hace iusticia es iusto, la qual es conservadora de la humana compañía y es grande bien en esta vida porque los malos la temen y los buenos viven seguramente y ansi conviene, no solamente a los Reies hazer sus leies, pero ansi mesmo es permitido de derecho a los pueblos hacer sus estatutos y ordenanzas especialmente (que tuque tubiendolas son mas gobernados en paz los vecinos sin tener diferencias que suelen aver, por no aver ordenanzas.*

*Por tanto estando juntos en nuestro concejo regidores hijos dealgo, hombres buenos deste lugar de Revolledillo, estando juntos en nuestro concejo a son de campana repicada junto a las casas de Pedro Fernandez, vecino del dicho lugar donde nos solemos ajuntar y estando en el dicho concejo especial y nombradamente Hernan Gonzalez e Alonso Gonzalez, regidorers e Lope de Taran, Garcia de Cossio e Pedro.*



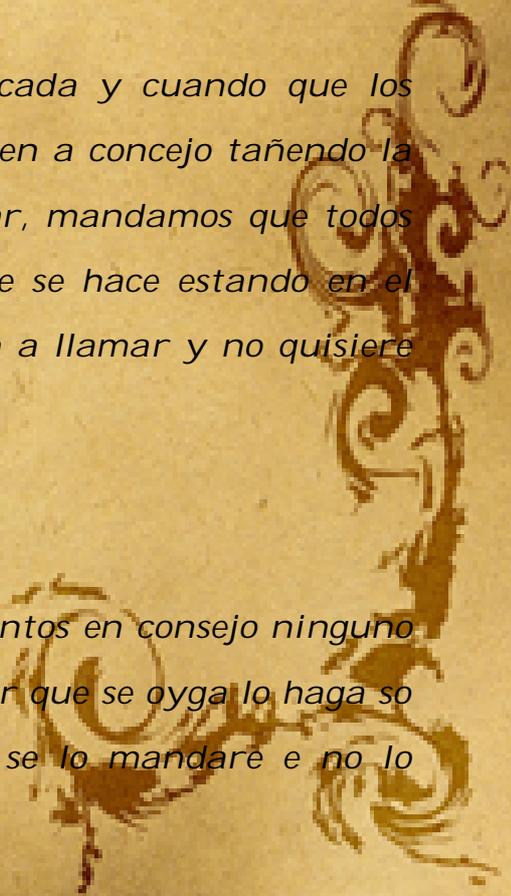
Fernandes e Juan de Cabria e Juan Fernandez y Diego Martin, e Pedro Martin e Francisco de Campo, todos vecinos e moradores del dicho lugar por nos acatando e mirando las ordenanzas antiguas e porque como en los pueblos se mudan las gentes, e condiciones dellos es necesario mudarse ordenanzas e hazerse mas, e nosotros deseando servir a Dios nuestro señor y a la Virgen nuestra señora y a los Reies nuestros señores e guardar sus leies y mandamientos e por bien de paz e vivir y estar en buen amor e fee e caridad, e porque los malos sean castigados e dejen de hazer mal, ansi por la pena que rescivieren como por temor de las dichas ordenanzas otorgamos e conocemos (que to) que todos asi juntos de una voluntad e propuesto hacemos e ordenamos para agora e para siempre jamas las ordenanzas siguientes:

**- Primera Ordenanza -**

Primeramente ordenamos e mandamos que cada y cuando que los Regidores e oficiales deste dicho lugar llamaren a concejo tañendo la campana segun la costumbre deste dicho lugar, mandamos que todos los vecinos del vengan al dicho concejo donde se hace estando en el lugar so pena que si los Regidores le enviaren a llamar y no quisiere venir que pague de pena un real.

**- 2ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que estanto juntos en consejo ninguno levante voçes, ni ruido y en diciendo el Regidor que se oyga lo haga so pena de veinte maravedis e si segunda vez se lo mandare e no lo hiçiere pague quarenta maravedíz.



**- 3ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que cualquier veçino, que estando en concejo dixiere alguna blasfemia de Dios nuestro Señor e de nuestra Señora (man) mandamos que pague de pena ducientos maravedíz e quede derecho a salbo a la iusticia, los quales mandarnos que sea la mitad para la lumbre de nuestra señora de canaleja y la otra mitad para el concejo.

**- 4ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos y mandamos que ningun veçino deste dicho lugar estando en el concejo eche mano a ningunas armas para injuriar a otro ningun veçino, so pena de sesenta maravediz, aunque no le iera.

**- 5ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que cualquier vezino que los regidores y concejo mandaren prender, o sacer prenda y no la quisiere dar y la defendiere que pague de pena sesenta maravedis y si su muger la defendiere, o sus criados, que pague la mitad de la pena.

**- 6ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos, que cualquier veçino o veçinos desde dicho lugar, que fuere elegido e nombrado por los regidores el dia que se hacen los ofiçios, mandamos que los azeten, so pena de sensenta maravedis, por cada vez (que) estubiere revelde.

**- 7ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que los regidores deste dicho lugar nombraren algun veçino para que baia a negocios del concejo mandamos que los azeten y cumplan so pena de sesenta maravedis e mas que los regidores e concejo invie otra persona a su costa y la misma pena mandamos que pague cualquier vecino que los regidores le mandaren tañer a concejo o sacar prendas a los veçinos que no lo hiçieren paguen la misma pena.

**- 8ª Ordenanza -**

Otro ordenamos que el tabernero que fuere obligado a vender bino en este dicho lugar, mandamos que lo venda conforme a la ganancia que el concejo le diere sobre lo que le costare sobre juramento y si mas lo vendiere pague de pena sesenta maravedis y la mismo pague si los regidores le mandaren mudar de un pueblo a otro y no lo quisiere hazer.

**- 9ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos y mandamos que el vedor que fuere nombrado por el concejo e regidores para haçer las medidas sea obligado a las hacer (conf) conforme a como saliere el bino sobre juramento que ante todas cosas le tomen los regidores y no lo echen mas caro que sale so pena de sesenta maravedis.

**- 10ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que el tabernero sea obligado a dar bino aunque no le den dinero sobre prenda que balga al dobe, e si no se la quitare el que se la diere, acabandose la carral o cargás que le pueda vender un domingo en concejo al que mas le diere por ella y mandamos que asea creído por su tassa i juramento y si no lo quitare y si no lo quitare la prenda cuida fuere, dentro de tercero dia que sea arrematada, e la aia perdido e sa pasada en cosa juzgada y el que la comprare el tercero dia la aia de tornar al dueño so pena de sesenta maraverdis y pesado sea suia propia.

**- 11ª Ordenanza -**

Osí ordenamos e mandamos que el tabernero aia de tener e tenga bino y basteçida la taberna de buen bino a vista de los regidores e por cada dia que le faltare pague de pena un real.

**- 12ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que quando los puercos se arrendaren, que el que tubiere uno pague una hogaza de quinçe a quinze dias y el que tubiere dos de ocho a ocho dias y que tubiere de tres arriba paque a vista de los regidores y las hogazas sean que pesen a dos libras cada una, e que lo que los dichos puercos rentaren se ponga en el palo del alcabala aora se arrenden agora anden a vez mandamos que no anden en prados ni heras. so pena por cada vez de dies maravediz, so la qual dicha pena mandamos que despues que este pan en las heras acogan los dichos puercos en viniendo el porquero e si no los acogieren e les allaren en las heras pague de pena de cada uno dies maravediz y el daño a su dueño y lo mismo de las calles y si fuera culpa de la guarda pague lo mesmo y el que tubiere puercos pequeños los eche a la guarda dentro de seis semanas y si los tubiere arrendados el concejo e no selos echare al guarda e se los allare a la calle que pague de pena sesenta maravediz e la hogaza e la guarda a vista de los regidores no los echado a la guarda.

**- 13ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que qualquier veçino que de março a san Juan o en otro qualquier tiempo tubiere nueve dias ganado ovejuno, o bacuno al pastor o baquero, que pague el tercio y gobierno que le cupiere.

**- 14ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos, que los ganados de labor que anden entre baldios y cotos que el concejo tubiere en coto, los quales se entienen los que fueren honestos, avista de los Regidores y un vecino elegido para que miren e tasen lo que cada uno a menester y lo otro que lo echen al baquero y que ninguno lo pueda traer por su parte ganado bacuno, sino que lo eche al baquero y si despues que los cotos se cotearen no echaren fuera la tal cabeza que los Regidores y el hombre que fuere elegido y se lo mandare que pague de pena por cada dia medio real.

**- 15ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que el mesquero que hubiere dé dos bueltas al termino cada día so pena de un Real e que para apreciar el daño que hubiere en el termino aia dos hombres nombrados por el concejo para que sobre sobre juramento aprecie lo que allaren comido pidiendole el que lo tubiere comido supan, e mandamos que el que los tomare les dé medio açumbre de bino, los quales mandamos que lo azeten, o den quien lo apreçie los que fueren nombrados so pena de sesenta maravedís a cada uno para cada día que le llamaren.

**- 16ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos he porque muchos años no se alla mesqueros para que guarde el campo aunque se hazen las diligencias necessarias en buscarle, y no pareciendo, todos los vecinos de este dicho lugar que tubieren provecho y suerte de concejo, que siembren lo no siembren, tengan labranza o no la tengan sean obligados a guardar el campo como les tocare echando suertes por su cañima iendo aita como es costumbre y el que por decir es idalgo tiene otras livertades y preminencia por su persona pague sesenta maravedis pidiendole prenda e no la quisiendo dar pague de pena sesenta maravedis por cada ves que lo la quisiere dar, y todos los de vecinos que no guardaren con puntualidad pagen sesenta maravedis y esto se entienda tambien en la vez de las campanas.

**- 17ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que quando algun ganado bacuno entrare en el coto que pague por cada cabeza de pena de prados o panes de día a diez maravedis y de noche aveinte, lo qual mandamos andando badío o con mala guarda.

**- 18ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquiera cabeza de bui o baca o iagua, o bura que fuere tomada en las heras tubiendo pan, de día sin pastor, que pague de pena diez maravedis y si fuere de noche, pague de pena medio real y si fuere ganado brabo de cabaña de diez cabezas arriba, sesenta maravedís, lo qual mandamos que sea de las heras herederos e que pagen renta dellos e si todo el ato que pague ducientos maravediz y el daño a su dueño.

**- 19ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos e decimos qye por quanto los montes estan mui rozados e disipados mandamos que qualquier que trajiere carro de leña sin caberle por suerte del concejo que pague por cada carro seis reales e si lo hubiere de vender que lo venda a los veçinos deste dicho lugar a quien mas diere por él y no a veçino de fuera, so pena de ducientos maravedis.

**- 20ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquiera que truxiere haz de leña de los montes, agora sea pequeño agora sea grande, que pague de pena medio real.

**- 21ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquier veçino del dicho lugar que viere cortar a otros veçinos de fuera en qualquier monte del dicho lugar de Revolledillo y no le prendare averiguandosele que pague de pena doscientos maravedis y lo diga a los Regidores.

**- 22ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que quando echaremos leña en nuestro concejo por carros se haia dentro dentro de quinze días despues del día que fuere echado e repartido so pena de que el concejo no lo traiere dentro del dicho termino aia perdida la dicha leña y si lo traxiere, despues de pasado que pague quatro reales de pena, ansi los que le cupiere como los que comprare.

**- 23ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que qualquiera que cortare espinos dentro del valle en lo que uso de estar coto de dehesilla a esima collado que pague por cada haz o orcada medio real y esto se entienda siendo de lo del concejo.

**- 24ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquier vecino deste dicho lugar que cortase olmo, fresno, roble o salze del dicho concejo o zepo, ora sea de concejo o particular, pague de pena un Real por cada pie ahora sea chico aora sea grande como sea pie y si fuere de labor pague de pena sesenta maravedís por cada pie que cortare y el pie que cortare a su dueño.

**- 25ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que despues que que despues que el concejo e Regidores echaren el agua a diaz que ningun vecino ni otra persona lo quite al otro so pena de un Real , la mitad para el concejo y la otra mitad para el que se la quitaren.

**- 26ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que ningun ganado brabo entre en los cotos, entre los que el concejo tiene en coto sopena de ducientos maravedis para el concejo, a qualquier cabaña, aora de ovejas, como de bacas y iegas por cada vez que le allaren dentro, he allandole dentro si algun vecino se lo mandare echar fuera e no lo hiciere, que pague la pena doblada.

**- 27ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que desde el dia de San Juan de Junio fasta el dia de nuestra señora de Setiembre, no entre ningun ganado brabo ni duendo en los cotos en los roturos que se suelen cotear desde el molino asta dehesilla so pena diez maravediz cada cabeza de dia e de noche medio real y el ganado brabo la pena doblada, de la qual mandamos que si hubie coterero llebe la mitad y la otra mitad se de al concejo y desde primer dia de marzo asta primero de mayor no entre so la dicha pena.

**- 28ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que ningun veçino deste dicho lugar no traiga por su parte los corderos despues que fuere mandado por el concejo e regidores sino es todos juntos como andan las cabañas del ganado so pena de medio real por cada dia que los traxere despues que se los aian mandado juntar.

**- 29ª Ordenanza -**

Otro si mandamos y ordenamos que los dichos corderos como es dicho en este otro capitulo los echen en vez cada un año a ocho días andados del mes de abril so pena de veinte maravedis por cada un día.

**- 30ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos e decimos que por cuanto los veçinos deste dicho lugar quando se echa la leña en los montes suelen dejar mucha retama en donde se hazen las suertes acua causa se hesipan los montes y ai falta de leña mandamos que ninguno dexe retama ni leña cortada so pena de un real para el concejo.

**- 31ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que del camino de de manadero fasta dehesilla como esta la olmeda e la tierra de sollaspera, fasta la Penilla y el camino Real e rebollar falta Valtejo a la arena de la iglesia y como sale de la tierra de Solgepera derecho al pico de la peña e cuesta la horca, no entre ningun ganado de labrança duendo desde el día de S.Juan de Junio fasta el día de Ntra Señora de setiembre so pena a la cabaña de ganado de iegas e bacas de ducientos naravediz a cada cabaña por cada vez e cada bui de labranza o burra pague de pena por cada cabeza de día medio real y de noche, real, la mitad para el que lo taxare y la otra mitad para el concejo.

**- 32ª Ordenanza -**

Otro si mandamos y ordenamos que el dicho coto no se pueda dar sin licencia del concejo e Regidores e si alguno se atrebiere a entrar sin la dicha licencia que pague de pena doscientos maravedis.

**- 33ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que del primero dia de Março fasta que se den los cotos por el concejo los ganados brabos que son baca e iegas que no son de labor e ovejas no entren en el entre bal como esta amojonado por el concejo que es del camino de manadero como ba por ensima derecho a portillo e buelbe por ensima de la peña de Soto arriba fasta la tierra de P Fernandes, y derecho a barcacer e buelbe por la peña de sombrio fasta la penilla de Canaleja, e por esima donde viene el agua de Canaleja fasta la tierra de la Revilla y aniversario y al camino de manadero sopena de ducientos maravedis, ansi de ganados como de iegas y como de bacas.

**- 34ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que ningun veçino ni vecina deste dicho lugar no dexen nobillo ni novilla para que ande en el entrebal fasta que aia cumplido tres años, los cuales an de ser por S. Juan y no antes, so pena de sesenta maravédis, si no arare con él por cada dia y los que dexaren por S. Juan y entraren a pazer los cotos e pagen errero.

**- 35ª Ordenanza -**

*Otro si ordenamos e mandamos que ninguno vecino aparte cabeza de ganado de ducientas cabezas o baca so pena de sesenta maravedis por cada un día y no haga dos so la dicha pena, lo qual mandamos que se aparten y iguales las cabañas a vista del concejo. si no fuere con nieves yal vecino que se apartare, con cabaña entera no se le puedan obligar a recibir mas ganado de otro vecino alguno y a la y a la apareson que las ovejas paridas las puedan traer ocho dias por su parte como fueren pariendo cada unas dellas como fueren pariendo como dicho.*

**- 36ª Ordenanza -**

*Otro si ordenamos que los corderos los echen a las cabañas cada un año el día de Sta. Marina y que ivernende allí adelante a donde estuviere la guarda del ganado so pena de ducientos maravedis, por cada día que de allí adelante no los echaren con las cabañas.*

**- 37ª Ordenanza -**

*Otro si ordenamos e mandamos que los vecinos que hubieren ieguas los acojan cada un año el día de S. Andrés so pena de ducientos maravedis cada noche.*

**- 38ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que ningun veçino ni otra persona alguna, atraviese por ningun prado ni por ageno, después que se siembren las cameras y que es del primero dia de marzo, so pena de sesenta maravedis por cada carro y de medio real a cada personal o cabalgadura que hiciere senderos por los panes sembrados mas de los acostumbrados. Lo qual se entiende sea solo para estercolarlos y no hacer camera. en ningún tiempo del año por dichos prados.

**- 39ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que echen las ansares en vez por pasqua del espiritu santo cada un año, so pena de un Real al que no las allegare despues que se lo manden los regidores.

**- 40ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que qualquier vecino que le quedare la guarda del ganado o bacas u ovejas o otro qualquier ganado grande en vez, en casa lo guarde, so pena de sesenta maravedis, en qualquier tiempo que sea, e ansi acia adelante asta que aia guarda so la dicha pena.

**- 41ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquier vecino que los regidores le nombraren algun novillo para toro le deje y no le cape, so pena de ducientos maravedis el qual ande por donde andan los bueies de labor y en tubiendo tres años cumplidos, le cape, para entrar en el coto que se da por el día de Nuestra Señora de setiembre y ocho días antes se nombre otro que aia de gozar y gozo el coto libre de monte, y el año siguiente se aia de capar por el tiempo dicho so la dicha pena.

**- 42ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos y es nuestra voluntad que en quanto al capitulo y ordenanza diez y seis que trata de la guarda del campo y campanas, cumple qualquiera vecino con iniciar persona de satisfacion que sea criado o persona por su jornal de madera que los pames prados montes y pastos sean guardados como es razón.

**- 43ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que los Regidores no hagan concejo en la taberna, so pena de ducientos maravedis, sino en dos casas, las quales mandamos que nombren dentro de quinze días después que fueren nombrados para que se allegen a donde les pareciere quando aia necesidad para el gobierno del conejo,

**- 44ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquiera que viniere a ser vecino de fuera deste dicho lugar pague por la entrada dos ducados y mas la comida que esta en uso y costumbre de dar a los veçinos del dicho lugar y los dichos dos ducados an de ser para reparo de la fragua del dicho lugar y si fuere hijo o hija del dicho lugar pagen la dicha comida y nueve reales para la dicha fragua/ y es y es declaracion que los hixos de becino an de dar la vecindad en este dicho lugar primero que en otro, porque aviendola dado en otro lugar primero an de pagar los dichos dos ducados los quales pague luego que los regidores se lo mandaren so pena de sesenta maravdeis cada dia que estubiere sin pagar.

**- 45ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que quando el concejo e regidores imbiasen y fueren a usar el monte y a los caminos y a las sernas fuente, arrosos consegiles baian aello los vecinos o invien persona de satisfacion y que sea para trabajar y a las sernas lleben su guebrra y y los que no los tubieren busquen guebra o pagen real y medio por la dicha guebra y baja con su persona y a los que no fueren como dicho es pague un real de pena que por todo se entiende por guebra y persona dos reales y medio en todo por cada vez que fueren aella,

**- 46ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que los regidores den las quantas despues que pase el dia de navidad en todo el mes de enero, so so pena de ducientos maravedis.

**- 47ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que los veçinos deste dicho lugar prenden a los que traxen ganado de fuera, en el termino deste dicho lugar so pena de se senta maraveids, averiguandose averlos visto y o los ayer querido prender.

**- 48ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que ningun veçino dexen estar a sus hijos ni criados estando en el concejo so pena de sesenta maravedis por cada vez, que le dejase estar estando el concejo obligado a su concejo.

**- 49ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que de siete años arriba y antes si pareciera estar alguna persona en alguna guerta agena gójiendo fruta o legumbres, ortaliza o otras cosas sin licencia de sus dueños que pague de pena cada uno por cada vez que le cojiexen sesenta maravedis y el daño a su dueño y el derecho a salvo a la justiçia y de ello puedan haçer informacçion los Regidores.

**- 50ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que del primero dia del mes de marzo fasta el dia de San Miguel no pueda dormir ninguna cabaña de ganado fuera sin que este en corral zerrado, e que se acoja en anocheçiendo e no salga asta el dia so pena que si se le aberiguare que pague de pena ducientos maravedis por cada vez que lo contrario hiciere.

**- 51ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos e decimos que por quanto tenemos ordenado que baian a concejo a dos casas donde fueren nombradas, deçimos e mandamos que se allegen y junten en casa de los Regidores donde mejor y comodamente les pareçiere so pena de sesenta maravedis al que no fuere a casa de qualquier Regidor que fueren llamados.

**- 52ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que ningun veçino desde lugar ni otra persona de fuera a parte que tenga prados en termino del dicho lugar ora sean suios propios ora arrendados, no puedan entrar a segarlos salvo los vecinos del lugar que tengan alguna sequeras apartadas de los demas y los de fuera no puedan en entrar a segar en ellos, sin licencia expresa de los Regidores deste lugar por los muchos años que los unos a los otros se haçen ansi, en haçer cameras y en no guardar los mojones como debe de guardar cada uno pena de sesenta maravedis para el concejo a cada persona que lo contrario hiciere.

**- 53ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que en este dicho lugar no pueda aber ningun ganado ora sea brabo ora sea manso, que no ande en vez, aunque sean burras, y que el vecino que tubiere de una arriba la aia de echar fuera del coto, o aia de pagar herrero y la una ande libre por ser de la labranza como a sido uso y costumbre pena de sesenta maravedis por cada dia que la metiere en el coto y la trajiere sin vez.

**- 54ª Ordenanza -**

Otro sí ordenamos e mandamos que qualquiera vecino deste dicho lugar que tragere bueis en los cotos, que si los vendiere y comprare otro o otros para entrar en su lugar pague tan solamente por lo uno de mandera que se entienda que el que vendiere bui y comprare bui no debe mas de pagar por uno al herrero, y que si vendiere bui o bueies traiendolos ocho dias en los cotos aia de pagar al dicho errero, aunque no compre otros sopena de sesenta maravedis para el concejo por cada dia que se los mandare pagar los Regidores.

**- 55ª Ordenanza -**

Otro si ordenamos e mandamos que ningun vecino deste dicho lugar no pueda sacar de la vacada novillo ni novilla sin tener tres años cumplidos para traerle en los cotos y caso que algun vecino manifestase tener necesidad de sacarle algunos meses o dias antes de cumplir los dichos tres años para trabajar con el en tal caso los Regidores nombren dos personas de satisfacion que vean si es neçesario y siendolo le saque y ande como los demas bueies de labor trabajaando con el novillo o novillas y de esta manera no pueda sacarla , pena de sesenta maravedis y por cada dia que la trujiere apartada y mas pague ell tercio y gobierno del vaquero.

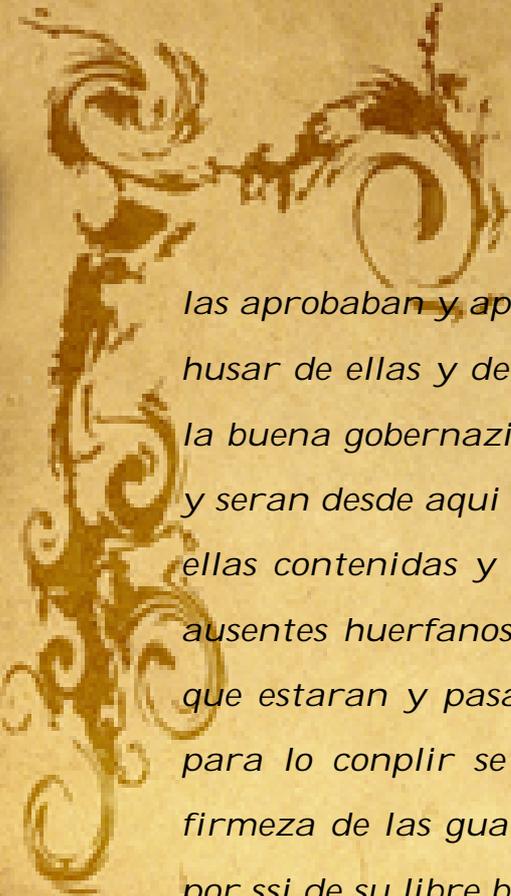
**- 56ª Ordenanza -**

*Otro si ordenamos e mandamos que ningun veçino deste dicho lugar no pueda arrendar ni trocar tierra ni prado de la suerte que tubiere del senzo perpetuo que este dicho lugar tiene ni de la que se supiere de los propios deste dicho concejo, a ningun veçino de fuera deste dicho lugar, sopena, por cada dia que la tubiere arrendada o trocada de sesenta maravedis para el concejo.*

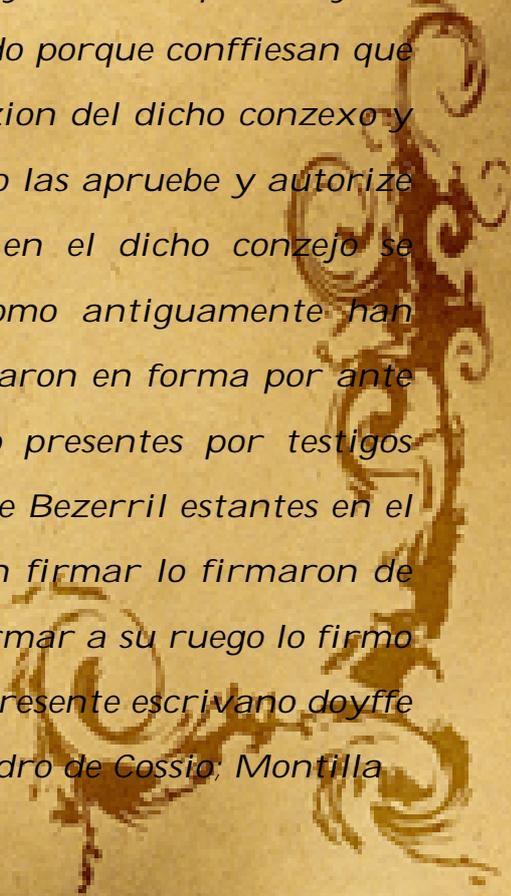
**- 57ª Ordenanza -**

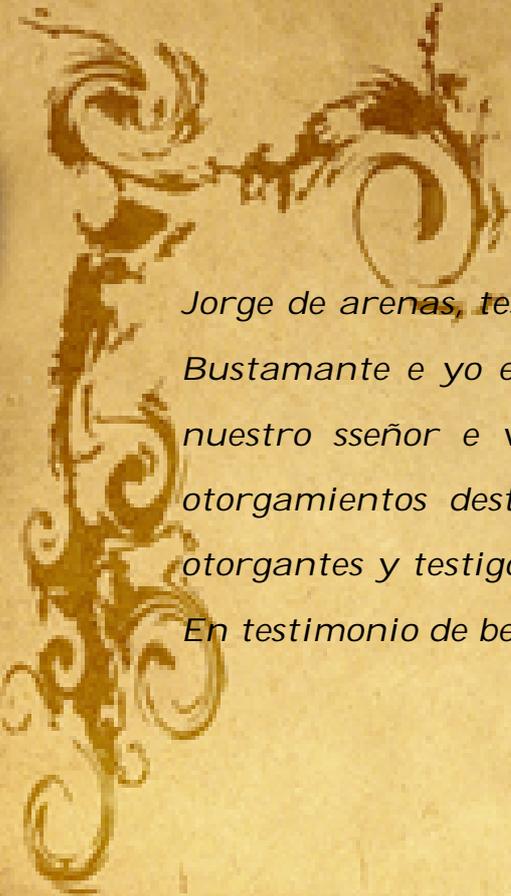
*Otro sí ordenamos e mandamos que ningun veçino deste dicho lugar, ni otra persona alguna, sea osado a meter ningun ganado vacuno ni ovejuno ni cabalgaduras en rastrojo ageno sin licencia del dueño, tubiendo en el las morenas del pan asta tanto que lo aia sacado de todo, so pena por cada vez por cada bui, o vaca de labor o burra de labranza de un Real y si fuere brabo la pena doblada y si fuere ato de ganado de sesenta maravedis, la mitad para el concejo y la mitad para el dueño del rastrojo y si se le aberiguase aver echo algun daño en gavillas o en morenas reservamos el derecho a sus dueños para que ademas de la pena cobre lo que pareciere aver comido.*

En el lugar de Rrebolledillo a ocho días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y veinte y quatro año, en presencia e por ante my Matheo de Bustamante, escrivano del rrey nuestro señor e vezino del lugar de San Quirze e Quebas, e testigos de yuso escritos estando juntos los vecinos del dicho lugar de Rrebolledillo en su conzexo e ayuntamiento por son de canpana tanida como lo tienen de huso y de costumbre de se juntar para entender y tratar las cossas tocantes y conplideras al bien e pro del dicho conzejo y estando anssy juntoss espezial y ssenaladamente Pedro de Salazar y Alonso del Nozal, regidores del dicho lugar, Alonso Fernandez el biejo, Pedro de Cossio Mantilla, Juan Fernandez, Pedro Frnandez, Marcos Barriusso, Alonso Perez, el mozo, Jorje de arenas, Pedro del Nozal, el mozo, Tomas Alonssso, Miguel Gama, Rodrigo Belez, Pedro del Nozal, el biejo, Alonso Fernandez, mozo, Domingo Perez, Felipe Gonzales, todos vecinos del dicho lugar y por los ausentes, huerfanos y biudas del dicho lugar, prestaron boz e canzion de de rrato grato adjudicanto solvendo en forma de derecho questaran e pasaran por todo quanto fuere contenido en estas ordenanzas y capitulaciones de ellas como en ellas esta escrito y capitulado como en ellas se contiene y dijeron que por quanto los capitulos y ordenanzas aqui contenidos y declarados ellos en si dicho conzejo las tenian hechas y ordenadas y las han quando de ynmemorial a esta parte y por estar agora muy rotas y canzeladas de manera que no sepodian leer las han hecho trasladar y habiendose trasladado las han leydo y bisto y entendido en el dicho su conzejo y pra la buena gobernacion del dicho conzejo e vecinos del agora todos ellos juntos como estan despues de las aber bisto y oydo y entendido dijeron que dé nuebo las hazian e hizieron , ordenaban y ordenaron y



las aprobaban y aprobaron y las loan y consienten y aprueban quieren husar de ellas y de los capitulos en ellas contenidos y declarados para la buena gobernacion del dicho conzejo y de los vecinos que agora son y seran desde aqui adelante so las penas y mandatos y adbertenzias en ellas contenidas y declaradas y se obligan en forma por sy y por los ausentes huerfanos y biudas y demas que desde aqui adelante fueren que estaran y pasaran por todo lo en ellas contenido y declarados y para lo conplir se obligaron con sus personas y bienes y para mas firmeza de las guardar y conplir todo lo en ellas contenido cada uno por ssi de su libre boluntad y albedrio juraron O Dios nuestro señor y a Santa María su bendita madre y a una senal de la cruz que cada uno hizo con ssu mano derecha que guardaran y conpliran y pasaran por todos los capitulos y ordenanzas y penas y posturas en ellas contenidas y quieren que ansi sean guardadas conplidas y executadas y que estaran y passaran por todo quanto en ellas y en los capitulos y en cada uno de ellos esta puesto, escrito y asentado porque conffiesan que son muy conbenientes para la buena gobernacion del dicho conzexo y ansi piden a la justizia de la billa de Billadiego las apruebe y autorize para que tengan fuerza y bigor para que en el dicho conzejo se guarden y cumplan y juzguen por ellas como antiguamente han pasado ellos y sus antezesores y ansi las otorgaron en forma por ante my el presente escrivano e testigos, estando presentes por testigos Andres de la Maza y Blas Martin y Andres de Bezerril estantes en el dicho lugar de Rrebolledillo y los que supieron firmar lo firmaron de sus nonvres y por los que dijeron no ssabian firmar a su ruego lo firmo un testigo a los quales dichos otorgantes yo el presente escrivano doyyffe conozco, dizen las firmas: Pedro de Salazar, Pedro de Cossio, Montilla





*Jorge de arenas, testigo, Andres de la Maza, paso ante my Matheo de Bustamante e yo el dicho Matheo de Bustamante escrivano del rrey nuestro sseñor e vezino del lugar de San Quirze e Quebas que al otorgamientos destas dichas ordenanzas presentes y con los dichos otorgantes y testigos que doy ffe conozco y en ffe de ello fize mi signo. En testimonio de berdad.*

**Matheo de Bustamante.**



## **Aprobacion destas ordenanzas dela justa de Villadiego**

*En la villa de Viilladiego a onze dias del mes de abril de mill y seisientos y beynte y cinco años ante el escribano don Juan de Zisneros corregidor en la dicha billa y su jurdizion por su excelencia el condestable de Castilla y de Leon y por ante my Alonso de Mata escrivano del numero de la dicha villa parecio Miguel Gama vezino del lugar de Rebolledillo de la dicha jurdicion y Rexidor del dicho añ(o) y presento estas ordenanzas echas por el conzejo y vecinos del dicho lugar para su gobierno y pidio las aprobase y mandase se observasen y guardasen y para ello pusiese penas y que a ellas y a cada una de ellas pusiese su autoridad y judizial decreto y que se le entregasen orijinalmente.*

---

*Vistas por mi dichas rrespuestas provea lo que fuere dejusta en Villadiego a ocho de herenero año de mill y seiscientos y reinta y un años.*

**Licenciado Don Leonardo  
Quevedo.**

**Por su mandato de  
Alonso de Mata.**

**(Borroso)**

En el lugar de Rebolledillo a beynte dias del mes de henero de mill y seyscientos y treynta y un anos, en presenzia y por ante my el presente escribano y testigos yuso escriptos estando en conzxo publico los vecinos del dicho lugar como lo tienen de huso y de costumbre de se juntar para tratar y entender en las cossas tocantes y complideras al serbicio de Dios nuestro señor y bien y pro comun del dicho conzexo estando espezial y nombradamente presente Diego Belez mantilla y Miguel Gama rrexidores y Pedro de Cossio mantilla y Pedro de Salazar y Domyngo Perez y Alonso Fernandez y Pedro Fernandez y Antonio de Cabria y Juan Fernandez y Pedro del Nozal y Pedro del Campo y Alonso del Nozal y Marcos de Barriuso y Tomas Alonso todos vecinos del dicho lugar abiendo bisto los capitulos contenydos y cumpliendo con lo que se manda por el auto del señor correxidor de la villa de Villadiego dixon que consentían e consentodos los capitulos contenydos en las dichas hordenanzas por quanto conbienen para ella en gobiernono de dicho lugar conforme las tienen consentidas y juradas de las vecinos que son y ansi del dicho lugar y ansi lo declararon y lo firmaron de sus nombres los que supieron siendo testigos Lucas Gonzlaez y Pedro Rrenedo y Pedro Lopez estantes en el dicho lugar = y baquero de dicho lugar.

**Pedro de Cossio**

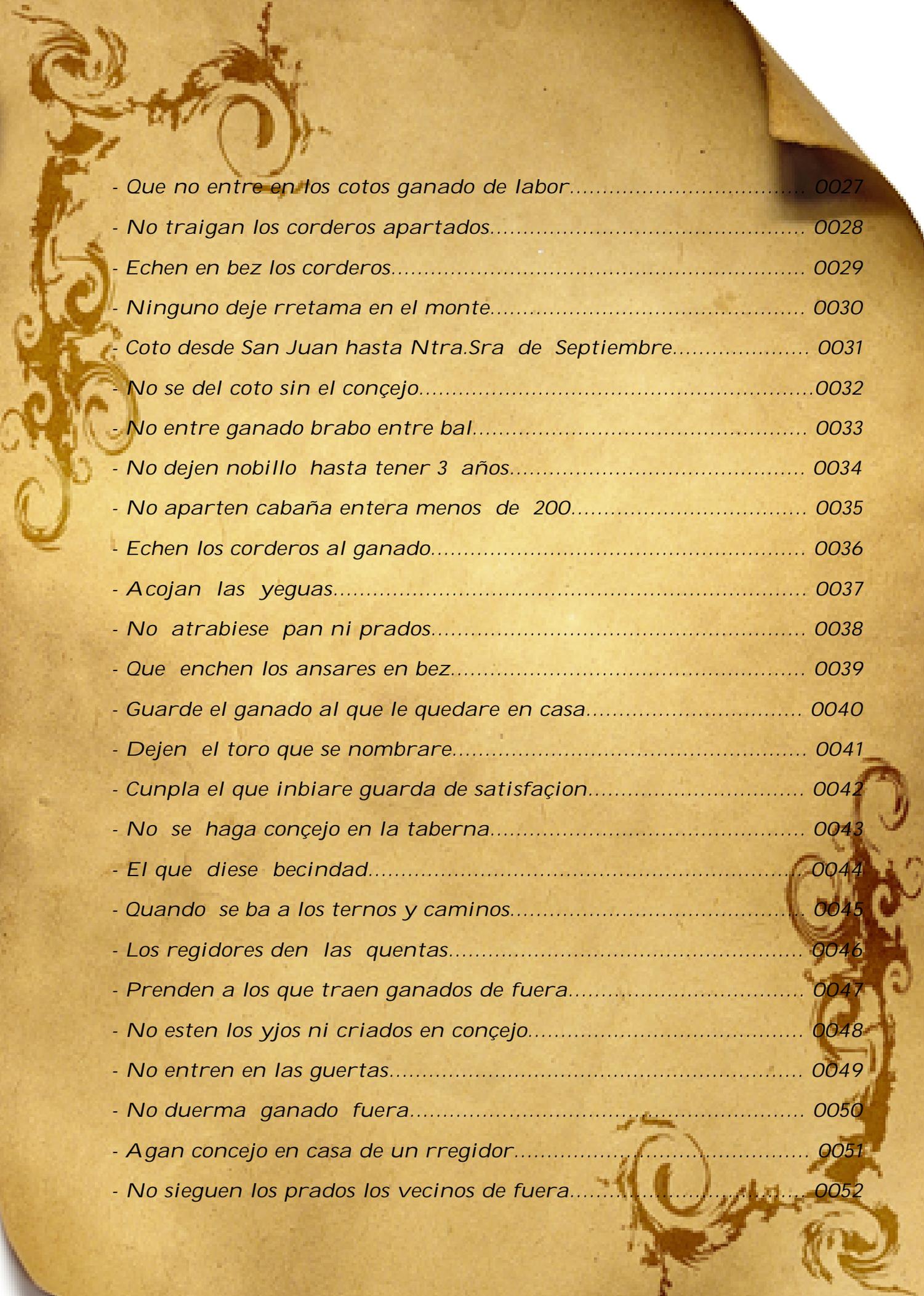
**Mantilla**

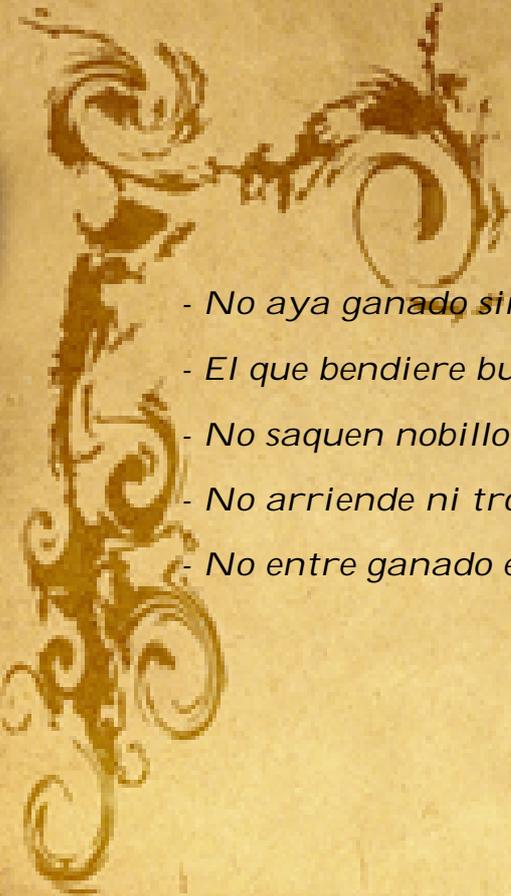
**Antonio de Cabria**

**Ante my**

## Tabla

- Quando los corregidores llaman a concejo bengan .....	0001
- Estando en concejo no lebanten boces.....	0002
- Estando en concejo no se diga blasfemia.....	0003
- Estando en concejo no echen mano arma.....	0004
- Quando los rregidores mandan sacar prenda.....	0005
- Que açerten los oficios que les fueren nombrados.....	0006
- Que al que nombraron para negocios del concejo lo açete.....	0007
- El tabernero benda el vino conforme a la ganancia conejo le.....	0008
- El bedor nombrado afine las medidas.....	0009
- El tabernero de vino sobre prenda.....	0010
- Que el tabernero no le falte vino.....	0011
- Quando se arrendaren los puercos.....	0012
- Quel que tubiere 9 dias ganado pague y govirne.....	0013
- Que traygan en los cotos los ganados necesarios de trabajo.....	0014
- Que el mesquero de dos bueltas al termino.....	0015
- No abiendo mesquero, todos.....	0016
- Quando el ganado entra en el coto.....	0017
- Quando entrat ganado en las eras abiendo pan.....	0018
- Quien trajere carro de leña.....	0019
- Quien trajere haz de leña.....	0020
- Quien biere cortar leña a los de fuera.....	0021
- Se tray la dentro de 15 dias.....	0022
- Que no corten espinos.....	0023
- Que no corten olmos ni otros pies.....	0024
- Que no quiten el agua andando en bez.....	0025
- Que no entren los ganados brabos en cotos.....	0026

- 
- Que no entre en los cotos ganado de labor..... 0027
  - No traigan los corderos apartados..... 0028
  - Echen en bez los corderos..... 0029
  - Ninguno deje rretama en el monte..... 0030
  - Coto desde San Juan hasta Ntra.Sra de Septiembre..... 0031
  - No se del coto sin el conçejo.....0032
  - No entre ganado brabo entre bal..... 0033
  - No dejen nobillo hasta tener 3 años..... 0034
  - No aparten cabaña entera menos de 200..... 0035
  - Echen los corderos al ganado..... 0036
  - Acojan las yeguas..... 0037
  - No atrabiese pan ni prados..... 0038
  - Que enchen los ansares en bez..... 0039
  - Guarde el ganado al que le quedare en casa..... 0040
  - Dejen el toro que se nombrare..... 0041
  - Cunpla el que inbiare guarda de satisfacion..... 0042
  - No se haga conçejo en la taberna..... 0043
  - El que diese becindad.....0044
  - Quando se ba a los ternos y caminos..... 0045
  - Los regidores den las quantas..... 0046
  - Prenden a los que traen ganados de fuera..... 0047
  - No esten los yjos ni criados en conçejo..... 0048
  - No entren en las guertas..... 0049
  - No duerma ganado fuera..... 0050
  - Agan conçejo en casa de un rregidor..... 0051
  - No sieguen los prados los vecinos de fuera..... 0052

- 
- *No aya ganado sin andar en bez..... 0053*
  - *El que bendiere buey y entrase buey..... 0054*
  - *No saquen nobillo sin tener 3 años..... 0055*
  - *No arriende ni troque suerte de conçejo..... 0056*
  - *No entre ganado en rastrojo ajeno..... 0057*
- 